

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

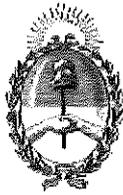
EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1º.- Modifícase el artículo 22 de la Ley 11.868, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 22.- *Atribuciones: Además de las funciones y atribuciones enumeradas en el artículo 175 de la Constitución Provincial, corresponde al Consejo:*

- 1) *Dictar su reglamento general.*
- 2) *Aprobar los títulos de los consejeros. En caso de advertir irregularidades o vicios en alguno de ellos los remitirá al órgano del que emana con una memoria de las objeciones, quedando librada la resolución final al propio consejo.*
- 3) *Designar al Vicepresidente del Consejo.*
- 4) *Convocar a los Consejeros académicos.*
- 5) *Dividirse en Salas para la conformación de los jurados.*
- 6) *Designar al Secretario del Consejo, Prosecretario y Auxiliares.*
- 7) *Convocar a concurso público de idoneidad, antecedentes y oposición para la provisión de cargos vacantes.*
- 8) *Confecionar y elevar las ternas al Poder Ejecutivo con carácter vinculante.*
- 9) *Preparar y ejecutar su propio presupuesto de gastos con las partidas que le asigne la Ley de Presupuesto, conforme a la normativa provincial vigente en materia de administración financiera y presupuestaria.*
- 10) *Crear, organizar y dirigir la Escuela Judicial, la que establecerá métodos teóricos, prácticos, tecnológicos e interdisciplinarios de preparación, motivación y perfeccionamiento para el acceso y el ejercicio de las funciones judiciales. Deberá contemplar una organización descentralizada, con representación en*



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

cada Departamento Judicial y garantizará la pluralidad académica, doctrinaria y jurisprudencial.

11) Para la determinación de los contenidos de la Escuela Judicial y para la designación del jurado que evaluará la prueba de oposición el quórum será conformado por mayoría simple.

12) Ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados y funcionarios del Poder Judicial en lo que respecta a apercibimientos, llamados de atención y recomendaciones formales, siempre que no impliquen afectación de la intangibilidad de los haberes ni del cargo. Tales sanciones deberán fundarse en dictamen previo del área técnica correspondiente y garantizar el debido proceso. Cualquier otra medida deberá tramitarse conforme al procedimiento previsto ante el Jurado de Enjuiciamiento.

13) Instruir sumarios y proponer, cuando corresponda, la apertura del procedimiento de remoción de magistrados ante el Jurado de Enjuiciamiento, formulando la acusación correspondiente, sin perjuicio de las competencias exclusivas de dicho órgano para resolver sobre la remoción.

14) Evaluar periódicamente el desempeño de jueces y funcionarios judiciales mediante mecanismos objetivos y transparentes.

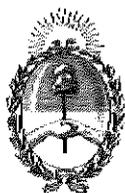
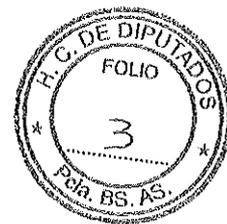
15) Proponer al Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, la designación de jueces subrogantes en tribunales inferiores en casos de vacancia, licencia o suspensión prolongada del titular, conforme al procedimiento que se establezca por ley. Dicha subrogancia deberá ser excepcional, por plazo determinado y con participación de los tres poderes del Estado en su autorización, a fin de preservar el principio de imparcialidad e independencia judicial.

16) Garantizar la transparencia institucional mediante el acceso público a la información relativa a concursos, ternas, designaciones, sanciones y presupuestos.

17) Promover instancias de participación ciudadana y control social, como audiencias públicas y consultas con organizaciones especializadas.

18) Coordinar acciones con otros poderes y órganos estatales a efectos de mejorar la prestación del servicio de justicia.

19) Promover y garantizar la paridad de género en la conformación del Poder Judicial y en los procesos de selección.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

20) **Elaborar informes anuales sobre el estado del sistema judicial provincial, incluyendo indicadores de carga de trabajo, vacancias, cumplimiento de plazos, desempeño y necesidades estructurales, utilizando los recursos e información disponibles. Dichos informes serán públicos y remitidos a los tres poderes del Estado.**

21) **Crear y mantener actualizado un registro digital público y de acceso libre donde consten los llamados a concursos, listado de postulantes, antecedentes, jurados intervinientes, evaluaciones escritas, entrevistas personales, órdenes de mérito y ternas elevadas. El registro deberá garantizar la trazabilidad y transparencia de todos los actos vinculados al proceso de selección."**

ARTÍCULO 2º.- Incorporáse como artículo 22 bis de la Ley 11.868 el siguiente:

"ARTÍCULO 22 BIS.- Transparencia y control ciudadano. El Consejo de la Magistratura deberá garantizar el acceso irrestricto a la información relativa a concursos, ternas, designaciones, sanciones y presupuestos. Podrá convocar a audiencias públicas, consultas ciudadanas y dictaminar con colaboración de organizaciones especializadas en transparencia y justicia."

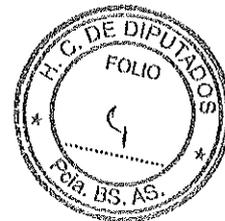
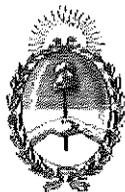
ARTÍCULO 3º.- Incorporáse como artículo 22 ter de la Ley 11.868 el siguiente:

"ARTÍCULO 22 TER.- Unidad de Evaluación del Desempeño Judicial. El Consejo de la Magistratura creará una Unidad Técnica de Evaluación del Desempeño Judicial con autonomía funcional y perfil técnico, cuya función será diseñar, implementar y aplicar indicadores objetivos para la evaluación periódica de magistradas y magistrados en ejercicio.

Los criterios de evaluación deberán estar vinculados a productividad, cumplimiento de plazos, calidad de resoluciones, comportamiento ético y accesibilidad. Sus informes serán utilizados exclusivamente para fines institucionales y no podrán ser considerados como antecedentes para sanciones sin procedimiento previo."

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el artículo 25 de la Ley 11.868, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 25.- Convocatoria. Escuela Judicial. Al menos dos (2) veces por año calendario, el Consejo convocará a examen de oposición de los



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

postulantes, para cubrir las vacantes que se produzcan en órganos de igual jerarquía y competencia material en cualquier lugar de la Provincia.

Sólo podrán rendir el examen de oposición los postulantes que hayan aprobado previamente la Escuela Judicial.

La duración y contenido de la Escuela Judicial serán regulados por el Consejo de la Magistratura. El Consejo de la Magistratura podrá asimismo dar por cumplidos los contenidos en la Escuela Judicial, cuando el concursante los haya aprobado en aquellas universidades públicas o privadas o instituciones públicas, que determine el propio Consejo por mayoría absoluta de sus miembros.

La Escuela Judicial deberá estar conformada por dos ciclos. Uno común a todas las especialidades, destinado a la formación de los cursantes en técnicas y habilidades necesarias para el ejercicio de la magistratura, y un segundo ciclo con contenidos específicos de técnicas y habilidades propias de la competencia material del órgano por el cual el cursante opte.

En ningún caso la duración de la Escuela Judicial será inferior a un año (1) y seis (6) meses, o superior a los dos (2) años.

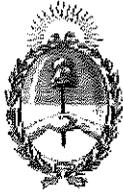
La convocatoria será pública, amplia y difundida a través del Boletín Oficial y medios digitales, garantizando la accesibilidad federal y territorial. Se establecerá un cronograma claro que incluya todas las etapas del proceso."

ARTÍCULO 5º.- Modifícase el artículo 26 de la Ley 11.868, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 26.- Normas aplicables. El examen consistirá en una evaluación escrita, y una evaluación oral que será videofilmada. Ambas serán públicas y podrán participar en ellas los postulantes que cumplan con el requisito previsto en el artículo 25 párrafo segundo. Sus contenidos y modalidades concretas serán definidas por la reglamentación que apruebe el Consejo.

La evaluación de antecedentes deberá organizarse conforme a criterios objetivos y verificables, vinculados a la experiencia profesional, trayectoria académica, desempeño previo y formación continua."

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el artículo 27 de la Ley 11.868, el que quedará redactado de la siguiente forma:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

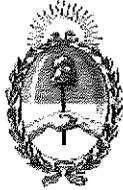
"ARTÍCULO 27.- Salas examinadoras. A los efectos de la evaluación, el Consejo podrá integrar salas examinadoras compuestas por miembros permanentes y por jurados externos. Estos deberán ser abogados de reconocida trayectoria, con título de posgrado o ser profesores titulares o adjuntos en universidades reconocidas, con especialidad en la materia del cargo concursado."

ARTÍCULO 7º.- Modifícase el artículo 28 de la Ley 11.868, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 28.- Procedimiento ulterior. Orden de mérito. Cuando deba definirse una terna para cubrir las vacantes que se produzcan en órganos de igual jerarquía y competencia material en el ámbito de las regiones definidas en la Ley N° 13837 y modificatorias, el Consejo evaluará los antecedentes, la actividad profesional cumplida, y el desempeño del postulante en los cursos dictados por la Escuela Judicial, procediendo a calificarlos conforme las pautas que se fijarán por vía reglamentaria. Ello se hará respecto de los diversos aspirantes que hayan aprobado los exámenes escrito y oral para el órgano correspondiente, y que opten por una vacante de esa naturaleza en dicha región. Luego, el Consejo entrevistará personalmente a cada uno de los concursantes con la finalidad de apreciar su idoneidad, solvencia moral, equilibrio, madurez, conocimiento de la realidad, sentido común, coherencia, creatividad, independencia de criterio, imparcialidad, equidad, apego al trabajo, capacidad de liderazgo, vocación de servicio, compromiso con el cambio, con los intereses de la comunidad, el respeto por las instituciones democráticas y los derechos humanos. Durante ese acto el entrevistado deberá responder a las preguntas que a tal efecto formulen los miembros permanentes o consultivos del Consejo. De todo lo expuesto se dejará constancia mediante videofilmación y acta correspondiente.

Finalizadas las entrevistas, el Consejo podrá disponer alguna diligencia excepcional para mejor proveer, que no hubiera podido disponer o concretar con anterioridad, que se evacuará dentro de los cinco (5) días.

En función del resultado de los exámenes escritos y oral, la calificación de los antecedentes, los cursos dictados por la Escuela Judicial, la actividad profesional, y las entrevistas, el Consejo respetando los principios de objetividad, igualdad de oportunidades y transparencia procederá a emitir un orden de mérito de los postulantes, dentro de los treinta (30) días desde la culminación de las entrevistas. Formulada el mismo, durante el plazo de quince (15) días podrán efectuarse aquellas impugnaciones que se prevean en la



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

reglamentación que, a tales efectos, dictará el Consejo. Para resolver dichas impugnaciones el Consejo contará con un plazo de quince (15) días.

Una vez resuelto el orden de mérito definitivo, el Consejo contara con treinta (30) días corridos para emitir decisión acerca de la integración de las ternas previstas en el párrafo primero.

Para emitir su terna vinculante será necesario el voto de los dos tercios de los Consejeros Titulares presentes.

Las asociaciones civiles sin fines de lucro con inscripción en la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires y cuyo objeto social exclusivo tenga vinculación con el mejoramiento del servicio de Justicia, la Asociación Judicial Bonaerense y los Colegios de Magistrados y Funcionarios, podrán hacer llegar su opinión al Consejo sobre las condiciones de los postulantes.

El Consejo de la Magistratura establecerá un sistema de auditoría interna y externa de los procesos de selección. Estas auditorías se realizarán anualmente e incluirán evaluaciones sobre igualdad de trato, transparencia, legalidad y eficacia del sistema. Sus informes serán públicos y estarán disponibles en la página web institucional del Consejo."

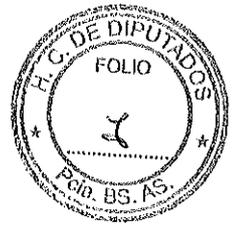
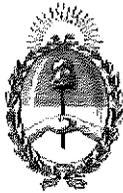
ARTÍCULO 8º.- Modifícase el artículo 29 de la Ley 11.868, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 29.- Remisión de la terna: Cumplido el procedimiento a que se refieren los artículos anteriores, el Consejo elevará, en un plazo de cinco (5) días al Poder Ejecutivo, la terna vinculante de postulantes, por orden alfabético, con los antecedentes respectivos.

De la propuesta del Consejo no se admitirá recurso alguno.

La entrevista personal se desarrollará en audiencia pública con registro audiovisual y acta correspondiente. Las preguntas deberán ser pertinentes, objetivas, respetuosas y vinculadas al perfil del cargo. El contenido de las entrevistas será público. La evaluación de esta etapa no podrá modificar el orden de mérito derivado de la prueba de antecedentes y oposición, salvo mediante resolución fundada, dictada por mayoría calificada del Consejo, y con criterios previamente establecidos, objetivos y verificables."

ARTÍCULO 9º.- Incorpórase como artículo 29 bis de la Ley 11.868 el siguiente:



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

“ARTÍCULO 29 BIS.- Plazos para designación de magistrados. En los casos de vacancia de un cargo judicial, el Consejo de la Magistratura, el Poder Ejecutivo y el Senado de la Provincia deberán cumplir con sus respectivas intervenciones para la cobertura definitiva del cargo en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles administrativos, contados desde la elevación de la terna.

La reglamentación establecerá las consecuencias institucionales del incumplimiento, incluyendo informes públicos, llamados de atención y difusión de los órganos omisos.”

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

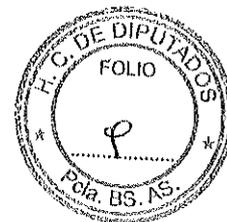
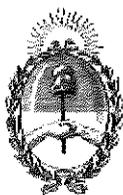
FUNDAMENTOS

La presente iniciativa legislativa tiene como propósito fortalecer institucionalmente al Consejo de la Magistratura de la Provincia de Buenos Aires mediante una serie de modificaciones puntuales a la Ley 11.868, respetando la redacción vigente consolidada por la Ley 15.058, y sin alterar el equilibrio de poderes ni las competencias constitucionales preexistentes.

En primer lugar, se amplían las atribuciones del Consejo mediante una reformulación del artículo 22. Esta ampliación no sólo sistematiza funciones ya implícitas en su misión institucional, sino que también incorpora nuevos incisos que responden a los estándares contemporáneos de administración judicial, transparencia institucional y selección profesional de magistradas y magistrados.

Entre las incorporaciones más relevantes se encuentra el nuevo **inciso 9**, que refuerza la autonomía funcional del Consejo al permitirle preparar y ejecutar su presupuesto conforme al régimen de administración financiera provincial. Esta disposición permite dotar de mayor previsibilidad y eficiencia la gestión del órgano, sin generar superposición con las competencias de control presupuestario de la Legislatura ni del Poder Ejecutivo.

El **inciso 12**, por su parte, establece que el Consejo podrá ejercer facultades disciplinarias sobre magistrados y funcionarios judiciales exclusivamente en lo relativo a sanciones menores y a la instrucción preliminar de causas, sin invadir las atribuciones del Jurado de Enjuiciamiento. Esto delimita claramente su alcance y refuerza su rol como órgano preventivo, sin comprometer la imparcialidad ni el debido proceso.

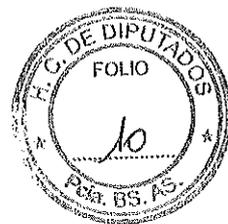
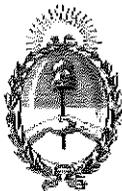


Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

El **inciso 13** faculta al Consejo a instruir y proponer la apertura de procesos de remoción, formulando la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento cuando corresponda. Al explicitar que la competencia para resolver recae exclusivamente en dicho Jurado, se evita cualquier conflicto de atribuciones y se refuerza el equilibrio institucional entre órganos.

En el **inciso 15**, respecto a la cobertura de vacancias temporales en el Poder Judicial, el proyecto adopta una solución compatible con los principios de imparcialidad e independencia judicial, previstos en el artículo 175 de la Constitución provincial. En lugar de otorgar al Consejo de la Magistratura la facultad unilateral de designar jueces subrogantes —una práctica cuestionada a nivel federal y declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Rosza”— se establece un mecanismo que garantiza la intervención coordinada de los tres poderes del Estado. Este diseño no sólo asegura el respeto por la división de poderes y los límites constitucionales, sino que también introduce un procedimiento excepcional, fundado, con plazos perentorios y control institucional. De este modo, se logra atender la necesidad de cubrir vacantes sin demoras, sin comprometer los principios estructurales del sistema de justicia.

Para mayor abundamiento cabe mencionar que el fallo “**Rosza, Carlos Alberto y otro s/ recurso de casación**” (Fallos: 330:2361), dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 23 de mayo de 2007, es un antecedente jurisprudencial fundamental en materia de designación de jueces subrogantes. En el mismo la Corte estableció que el régimen de subrogancias debe asegurar la independencia judicial y la garantía constitucional del juez natural, evitando que la designación de subrogantes sea discrecional y sin parámetros objetivos. El fallo subrayó que la designación de jueces subrogantes debe contar con la intervención del Consejo de la Magistratura, el



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Poder Ejecutivo Nacional y el Senado de la Nación, conforme lo prevé la Constitución Nacional. La CSJN declaró inconstitucional cualquier régimen que permita la designación de subrogantes sin la intervención de los tres poderes, o que otorgue discrecionalidad al Consejo de la Magistratura sin mecanismos objetivos de selección.

En sentencias posteriores, la CSJN ha mantenido la validez de las actuaciones de los subrogantes ya designados por razones de seguridad jurídica y para evitar el caos institucional, aunque declara inválidas las designaciones que no respeten los criterios del fallo Rosza.

En definitiva, el fallo Rosza sentó doctrina sobre la necesidad de respetar la garantía del juez natural y la independencia judicial en la designación de subrogantes, y sigue siendo el principal precedente en la materia.

El **inciso 20**, por su parte, incorpora la atribución del Consejo de la Magistratura para elaborar informes anuales sobre el estado del sistema judicial provincial, integrando datos sobre carga de trabajo, vacancias, estructura y desempeño general. Esta función, tradicionalmente asignada a órganos que no han cumplido con dicha responsabilidad, viene a cubrir un vacío institucional y aporta información estratégica al conjunto del Estado provincial para la toma de decisiones en materia de políticas judiciales.

El **inciso 21**, en línea con los principios de transparencia y control ciudadano, el proyecto incorpora la creación de un registro digital público y de acceso libre que documente cada etapa del proceso de selección de magistrados: convocatorias, antecedentes, evaluaciones, entrevistas, temas y órdenes de mérito. Esta herramienta no sólo fortalece la publicidad de los actos administrativos, sino que también permite garantizar la trazabilidad y la



EXPTE. D- 1391 125-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

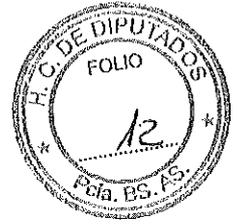
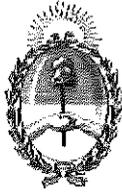
igualdad de trato entre postulantes, dando cumplimiento efectivo al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno.

Junto con estas ampliaciones al artículo 22, se incorpora un nuevo **artículo 22 bis** que establece la obligación de garantizar mecanismos efectivos de transparencia y participación ciudadana, incluyendo el acceso a la información pública, la realización de audiencias y la articulación con organizaciones especializadas. Esta cláusula refuerza el principio de publicidad de los actos de gobierno y contribuye a fortalecer la legitimidad institucional del Consejo.

Por otro lado, se introduce un nuevo **artículo 29 bis** que establece plazos perentorios para la intervención de los tres poderes del Estado en la cobertura de vacantes judiciales. Esta disposición apunta a resolver uno de los principales factores de disfuncionalidad en el sistema de justicia bonaerense: la demora en la designación de magistrados. Al establecer un plazo máximo de noventa días hábiles y consecuencias institucionales por su incumplimiento, se introduce un principio de urgencia institucional compatible con el derecho de la ciudadanía a una justicia oportuna y eficaz.

Asimismo, se incluye un nuevo **artículo 22 ter** el cual implica un avance sustantivo con la creación de una Unidad Técnica de Evaluación del Desempeño Judicial, con perfil profesional, autonomía funcional y competencia para aplicar criterios objetivos sobre productividad, cumplimiento de plazos, calidad técnica, accesibilidad y comportamiento ético de los operadores judiciales. Esta unidad no tiene finalidad sancionatoria directa, pero sí busca generar insumos válidos para la planificación institucional, la promoción de buenas prácticas y la mejora continua del servicio de justicia.

El otro eje central de la reforma refiere al procedimiento de selección de magistrados y magistradas. Se han introducido mejoras puntuales en los



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

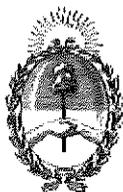
artículos 25 a 29 de la Ley 11.868, manteniendo su redacción vigente e incorporando párrafos adicionales. Entre estas mejoras se destaca la obligación de realizar convocatorias públicas, amplias y periódicas; el diseño de cronogramas claros; la incorporación de criterios objetivos en la evaluación de antecedentes; y la integración de salas examinadoras con participación de especialistas externos.

Además, se crea un sistema de auditoría interna y externa sobre todo el proceso de selección, que deberá producir informes públicos sobre legalidad, eficacia e igualdad de trato. Esta herramienta apunta a reforzar los mecanismos de control institucional sin generar nuevas estructuras burocráticas.

Finalmente, se regulan con detalle las entrevistas personales, las cuales han sido objeto de cuestionamientos por su potencial carácter discrecional. El proyecto dispone que estas entrevistas deberán desarrollarse en audiencia pública, con registro audiovisual, preguntas pertinentes y criterios preestablecidos. Asimismo, se limita su impacto sobre el orden de mérito, que sólo podrá ser modificado por decisión fundada y con mayoría calificada del pleno.

En suma, las reformas propuestas no sólo robustecen el funcionamiento del Consejo de la Magistratura, sino que incorporan una visión moderna y sistémica del servicio de justicia. Al establecer estándares de transparencia activa, plazos institucionales perentorios, mecanismos de evaluación objetiva del desempeño y herramientas de diagnóstico permanente, el proyecto consolida un modelo de gestión más ágil, responsable y ajustado a los valores republicanos.

Estas modificaciones no implican una ruptura con el diseño legal vigente, sino una evolución necesaria frente a las deficiencias estructurales que



EXPTE. D- 1591 125-26



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

presenta el sistema judicial provincial. Por el contrario, buscan restaurar la confianza ciudadana, reforzar la imparcialidad en la administración de justicia y garantizar que el acceso a la magistratura se funde en el mérito, la idoneidad y el compromiso institucional.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento a la presente iniciativa.

ROMINA BRAGA
Diputada Provincial
Bloque Coalición Cívica